

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00207-00
Clase: Ejecutivo

Previo a resolver respecto de las cautelas solicitadas en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. Oficiése.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f265db472c632179c2b4e9628640f7d17d5ef7c1ffd8c306a47da5876d0f8a**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00271-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el mandato arrimado, en el cual deberá establecer que título valor o documentos va a cobrar en la demanda, véase, que los mandatos especiales, deben ser claros, específicos y determinados conforme lo reguló el artículo 74 del C G del P.

SEGUNDO: Establezca el factor territorial de la demanda, y aclare en qué lugar debía surtiese el pago de la obligación aquí ejecutada.

Nota: SECRETARIA, descargue y cargue los legajos anexos a la demanda por medio del link aportado por el demandante:

XI. DEMANDA, PRUEBAS Y ANEXOS EN MEDIO DIGITAL

Habida cuenta que la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en su artículo 6º permite la presentación de la demanda y sus anexos en medios digitales, le informo que el escrito, las pruebas, los anexos y las medidas cautelares de la presenta demanda se encuentran a disposición del

34

12887

despacho judicial, en el siguiente enlace: https://arrigui-my.sharepoint.com/:f/p/demandasyconciliaciones/EtjCIX2cJIKtHKgS_zE12sB6znMw7geqch5Fa_vcOii7A?e=nM4F8k

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109748a64d9c9ebdd0dfd9f4c7a8bbf052df1631d0401339ddafa4d943b179ff**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00244-00

Clase: Impedimento

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del impedimento, para conocer del asunto 110014003082-2023-00611, que alegó la Jueza Katherine Stepanian Lamy, Despacho 71 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., y que remitió su par Despacho 72 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., conforme se reguló en el artículo 140 del C G del P.

ANTECEDENTES

1. Alegó la Jueza del Despacho 72 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Bogotá D.C., que, durante los años 2016 y 2017, laboró para la sociedad CUBRIFIANZA SA., la cual hace parte y ejerce control RV INMOBILIARIA S.A., última que es actora en el asunto ejecutivo 82-2023-00611.

Agregó ser amiga del abogado Juan José Serrano Calderón, apoderado judicial de la ejecutante, por cuanto él fue jefe inmediato de la Jueza mientras ejerció la abogacía en el sector privado.

Así, como causal de impedimento, alegó a su favor la regulada en el numeral 9 del precepto 140 del C. G. del P.

2. Por su parte el Juzgado receptor, negó tramitar el pleito, por cuanto la causal, no se encuentra acreditada, expresó que, si bien la Jueza aduce tener una amistad con el profesional en derecho Juan José Serrano Calderón, también lo es que aquel vínculo debe ser “*amistad íntima*”, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia.

Agregó no estar demostrada la posición de control entre la sociedad CUBRIFIANZA SA., y la ejecutante, por lo que no se verifica, suficientes motivos para desconfiar de la imparcialidad en administrar justicia en hombros de la Jueza 71 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

1. Previene el artículo 140 del Código General del Proceso, que los magistrados, jueces, o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación,

deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se origina.

Lo dicho tiene respaldo igualmente en lo señalado en el inciso 1°, canon 143 *ibidem*, disposición que le impone al Funcionario la obligación de expresar “...la causal alegada...” y “...los hechos en que se funde...”, todo ello con el fin de impedir que se sustraiga arbitrariamente de su imperativo deber de administrar justicia.

Es patente que los motivos que consagra la legislación rituaría están orientados a precaver que, en un caso concreto, se pierda la independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, al configurarse una razón específicamente señalada en la ley que podría perturbar la serenidad de criterio y la rectitud con que se debe proceder.

Por lo anterior, los Códigos de Procedimiento incluyen varias de las situaciones en las cuales el legislador considera que se colocan en peligro la imparcialidad e independencia del funcionario judicial, siendo a cargo de quien recusa, determinar cuál es la causal de impedimento que invoca, además de proveer las evidencias que respalden sus afirmaciones.

2. En el sub lite, la Jueza Katherine Stepanian Lamy, se declaró impedida al considerar que se estructura la causal novena del artículo 141 *eiusdem*, según la cual:

Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Respecto a dicho precepto la Corte Suprema de Justicia ha clarificado que:

“(...) ha señalado esta Colegiatura que «cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales» -se destacó- (CSJ AP4548-2018, 17 oct. 2018, rad. 53991, reiterado en CSJ AC1357-2019, 12 abr., rad. 2008-00228-01 y CSJ AC2291-2020, 21 sep., rad. 2020-00787-00)”¹

“Quiere decir que no es suficiente con señalar motivos de cercanía o de estrechez de vínculos de afecto, sino demostrar que la fuerza de estos es de tal magnitud que puede comprometer el libre juicio y entendimiento del caso, sin que sean de recibo simples manifestaciones

¹ AC4408-2022

de simpatía, admiración o coincidencia en diferentes ámbitos, que es propio y habitual en el desempeño profesional”²

Por lo expuesto, y comparado el cartular, con la causal aducida para apartarse del conocimiento del juicio ejecutivo No. 82-2022-00611-00, no obra razón suficiente, para verificar que la amistad íntima que resalta la operadora judicial, tiene el abogado Juan José Serrano Calderón, sea suficiente, para afectar, de manera determinante, la imparcialidad de la Jueza. Lo anterior, por cuanto no sustentó adecuadamente las razones por las que ese lazo podría afectar su ecuanimidad para participar en el proceso a su cargo.

Es necesario, indicar que, si bien la Jueza señaló haber sido subalterna de Juan José Serrano Calderón, también lo es que esa dependencia se dio entre los años 2016 y 2017, además en palabras del Órgano de cierre Civil, tal acto no es suficiente para alegar una amistad íntima, ya que ello se trata de *“camaradería propia de los espacios laborales o de convivencia social”³*, y si lo llamado a demostrar es la causal del numeral 9° del precepto 140 *id.*, se deben exponer razones que permitan apreciar una relación íntima, que dé cuenta de un contexto de hermandad o de confraternidad, confianza, afecto y cercanía, entre quien lo alega y la parte del expediente.

3. Corolario de lo expuesto, no se configura la causal de impedimento alegada y, en consecuencia, se remitirá la actuación al referido Juzgador de instancia, para que continúe con el respectivo trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas, y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento expresado por la doctora Katherine Stepanian Lamy, como Jueza 71° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., y, en consecuencia, se ordena remitir el plenario a dicho Juzgado para que continúe con el conocimiento.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado 72 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Notifíquese,

² AC2257-2023

³ AP903-2023

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1740cc44460b478ba1f0ba29c8411d02a3beff74dbcf5416708079a278967**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2023-00666-00

Clase: Ejecutivo.

Frente a la petición de levantamiento de medidas cautelares, que solicita la pasiva, se debe indicar que; **i)** en el presente asunto ALLERS S.A.S. solicitó, el pago de facturas contentivas de entrega y venta de elementos propios para la prestación de servicios de salud.

En términos precisos, en materia de salud, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 señaló que *“los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*; norma sometida a control previo de constitucionalidad mediante sentencia C-313 de 2014; en ese mismo sentido, el artículo 2.6.4.1.4., del Decreto 780 de 2016, adicionado al Decreto 2265 de 2017 por el apartado 2º, refiere de igual forma la inembargabilidad de los recursos de la ADRES, y el artículo 21 del Decreto No. 028 de 2008 que determina los servicios que se cubren con recursos del Sistema General de Participaciones, como la salud, se tornan inembargables, con el fin de evitar situaciones que afecten la calidad y cobertura de estos servicios esenciales, derivadas de decisiones judiciales de embargo.

La jurisprudencia, ha referido que el principio de inembargabilidad sobre estos recursos no aplica de manera absoluta, debido a que existirán casos puntuales que ameritan su aplicación, en aras de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular. Así, en sentencia C-543 de 2013 precisó como excepciones:

- (i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos
- (iii) La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De lo expuesto se deducen excepciones puntuales a la regla general de inembargabilidad, en concreto, para satisfacer acreencias laborales, el pago de sentencias judiciales o títulos emanados del estado, admitiendo una cuarta categoría, cuando el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de

obligaciones derivadas de la prestación del servicio público respectivo, que para el caso es la Salud.

En esta línea, se observa que como base de la ejecución, fueron adosadas sendas facturas generadas por ALLERS S.A.S. por concepto de venta de utensilios utilizados en prácticas médicas a cargo de la Fundación Hospital San Carlos, lo que sin lugar a dudas, permite no ver causada que la obligación que se reclama a través del presente trámite ejecutivo tenga su origen en la prestación de servicios de salud por parte de la Sociedad ejecutante al Hospital demandado, es decir no se configura ninguna de las excepciones a la regla general de inembargabilidad.

Por lo que el Despacho, DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas el pasado 30 de enero de 2024. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfd2c7e6e2e4d8dd4e24dd6e89dce21e86445a767d853db8e3e3262c55f68dc**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00264-00
Clase: Prueba extraprocesal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste los hechos de la demanda, y las pretensiones de la misma, conforme lo reguló el artículo 184 del C G del P., pues no se indica que se vaya a demandar a los citados ni tema que se le demande al promotor.

SEGUNDO: Adecue el mandato anexo a la demanda, frente al punto que el negocio jurídico del 29 de julio de 2022, se trató de una promesa de compraventa, y los poderes especiales deben ser claros y determinados, conforme el artículo 74 *Ibídem*.

TERCERO: Excluya de las pretensiones la exhibición de, *“Propuestas formales de compra que puedan haber recibido los promitentes vendedores a partir del 11 de noviembre de 2023 sobre los inmuebles referenciados”* y *“Promesa de venta o escritura de compraventa que eventualmente se haya celebrado respecto del apartamento 304 y uso exclusivo de los garajes 103, 104 y 107, junto con el depósito 18 del sótano 2 que hacen parte del edificio ubicado en la Calle 92 No. 9-20 de Bogotá, con posterioridad a la resolución del contrato con el señor Alessandro Saracino”* toda vez que, aquella nada tiene que ver con el contrato de promesa de compraventa elaborado por las partes el 29 de julio de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce0552e44360d0d431de167624f64834b6f46161935b9dbddc867f328f63415**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00265-00
Clase: Verbal – impugnación de actas

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los poderes pertinentes, a fin de iniciar esta demanda, y se aclara que los mandatos especiales deben ser claros, determinados y específicos, conforme lo regulo el artículo 74 *Ibídem*.

SEGUNDO: Arrime el certificado de existencia y representación de la persona jurídica a demandar.

Nota: SECRETARIA, descargue y cargue los legajos anexos a la demanda por medio del link aportado por el demandante:

1. Documentales

1.1. Documentales que se aportan con la demanda.

Se adjuntan como pruebas los documentos que adelante se enlistan, que podrán ser revisados en el siguiente enlace:

<https://1drv.ms/f/s!AsjtaxfQBG2uhOhlfZtT9HxHD8qQwO?e=JRGHV0>

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5fa6c61ef06cea61cbde1633611a191cfea0ea7b7932f510fa9609e801e0cf**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00205-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de WILLIAM ROJAS MAZO, contra, LIDA ORTIZ SERNA, por los siguientes rubros:

Letra de cambio 0521

1. Por la suma de \$30'000.000,00 m/cte que corresponden al capital de la citada letra.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que la letra se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por los intereses de plazo generados entre el 03 de mayo de 2021 al 09 de noviembre de 2022, a liquidarse a la tasa máxima legal permitida.

Letra de cambio 1021

1. Por la suma de \$30'000.000,00 m/cte que corresponden al capital de la citada letra.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que la letra se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por los intereses de plazo generados entre el 10 de mayo de 2021 al 20 de agosto de 2022, a liquidarse a la tasa máxima legal permitida.

Letra de cambio 0521

1. Por la suma de \$50'000.000,00 m/cte que corresponden al capital de la citada letra.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que la letra se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por los intereses de plazo generados entre el 05 de marzo de 2021 al 10 de septiembre de 2022, a liquidarse a la tasa máxima legal permitida.

Letra de cambio 0821

1. Por la suma de \$40'000.000,00 m/cte que corresponden al capital de la citada letra.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que la letra se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por los intereses de plazo generados entre el 08 de abril 2021 al 01 de octubre de 2022, a liquidarse a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada KATERINE VARGAS VIADERO, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbd1ea5953dc0a804d9c07280fca274dea2b7a45e1e4b0b2c33de818b49f08c**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2023-00539-00
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que ANGELA MARIA CORTES VELASQUEZ, se notificó de esta demanda 13 de marzo de 2024

Secretaria contabilice el término con el cual cuentan la ejecutada para presentar medios de defensa, desde el siguiente día hábil a la publicación por estado de esta providencia, bajo los lineamientos del art. 118 del C.G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a03b0ad943bec8cd6355e138d6d9d6973981fc87d592cbe8d80d87ed408f2d0**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00207-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra CONFECIONES ISABELLITA S.A.S. y MARIA EMIR GRACIA CADENA, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 1310099655

1. Por la suma de \$349'855.497,00 m/cte que corresponden al capital del mentado título.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 29 de octubre de 2023 a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9648a7472a3890bb02a9f217f2207bfe059be228e99a077c97e8c5cc3aa7d4c**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00206-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por JENIFFER DAYANA JIMENEZ LOPEZ, MARIA EUGENIA JIMENEZ LOPEZ, JAIME HUMBERTO JIMENEZ LOPEZ y JOSE ADRIAN JIMENEZ LOPEZ, **contra**, AURA ROSA BAYONA DE VELASQUEZ, JOSE RODRIGO JIMENEZ CAÑON, herederos indeterminados de RIGOBERTO ILDEFONSO VELASQUEZ CRUZ y Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que aleguen o demuestren derechos reales sobre el predio objeto de la demanda.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión y/o el de mayor extensión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio s Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE, como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c0fbf3390b511e5806e7e18f3f98e2adc3e2526b0f1c3d4bd6efdd675f0992**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00266-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Complemente el acápite de notificaciones, con el buzón electrónico de las partes, o en su defecto efectúe la manifestación bajo la gravedad de juramento, de desconocerlos.

SEGUNDO. Amplíe los hechos de la demanda, a fin de ilustrar al Juzgado, las situaciones que llevan a demandar los actos protocolizados, por cuanto, no es claro en qué puntos en particular, son simulados los contratos atacados en el libelo.

TERCERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del predio 50C-1175954, ya que el citado se echa de menos en la demanda.

CUARTO: Actualice, los certificados de libertad y tradición de los predios, ya que los anexos a la acción tienen una fecha de expedición mayor a treinta días.

QUINTO: Ajuste la demanda y el mandato, a fin de vincular a los herederos indeterminados de MARÍA JAHELL TORRES GALEANO (q.e.p.d.).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a68c7b6604bc2068ab849a643c18c5dcc896614d5da405044d6e6b25fc0a9b1

Documento generado en 09/05/2024 10:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00055-00
Clase: Ejecutivo

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y demandado, radicado el 07 de mayo de 2024, en el cual señala que solicita la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por los allí firmantes y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$218.035.288), depositados para este asunto con ocasión a las medidas cautelares a favor de la sociedad ejecutante PROQUIMSA S.A.S.

TERCERO Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a7ba11eca470a677bfea31eeaf45004d55eed0729faed26133dcef5fd07a08**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2023-00528-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el 05 de febrero de 2024, elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago de las cuotas en mora, de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagaré a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e3214bde1ec6cd92ab0a397afb6eac3818b9201817a2591bace7dc3d294662**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00272-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el acápite de notificaciones de la demanda, y establezca para cada una de las personas que integran el extremo demandante el lugar individual donde recibirán notificaciones, pues, no es dable aceptar que la abogada y partes usen la misma nomenclatura, y buzón electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c347938fc1306a731ea84a17fa63d50ae49e9df46c3d1529bdb90b50290f89c3**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2023-00648-00

Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 25 de enero de 2024, revocó la negativa al mandamiento de pago, generada por este Despacho el 27 de noviembre de 2023.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el poder arrimado a la demanda, y dirija aquel para ser conocido por el Juez del Circuito de Bogotá, o este Despacho en particular.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f7e47d693a0517a813b83f8655e46405f08667d911c42617c44351249b2a08**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00204-00
Clase: Restitución de tenencia

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por INVERSIONES SANMON S.A.S., contra INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR S.A.S.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. JOSE MONTENEGRO OTALORA, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98936e0f55f29de031d8978e9e4a861a19e4bd904f8efb7a675afcf87ad0d534**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-047-2022-00485-00
Clase: Ejecutivo

Frente a la petición de tener por notificado al extremo demandado elevado el pasado 05 de febrero, el Juzgado señala al demandante que no puede tener por efectivas las notificaciones que arrió al expediente, por cuanto aquellas, no contienen cotejado de toda de la demanda **(i)** conforme lo reguló el artículo 8 de la Ley 2213, *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4fc6cb073b361e2804ecc44810f3ae048fc134e97069173ae3948b6f8f380a**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00270-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición, el cual debe contar con una fecha de expedición no mayor a treinta días, del bien objeto de usucapión, o del de mayor extensión.

SEGUNDO: Adecue el mandato arrimado, en el cual deberá establecer el tipo de prescripción a ser alegada, extraordinaria u ordinaria, véase, que los mandatos especiales, deben ser claros, específicos y determinados conforme lo reguló el artículo 74 del C G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe409fe2304ac728a471c41e89084d5c3192fa60fbced71182c937307e1e46bb**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2023-00615-00

Clase: Verbal

Téngase en cuenta que CONSORCIO EXPRESS S.A.S, se encuentra enterada del trámite por conducta concluyente, se reconoce personería para actuar a German Anaya Ramirez.

De conformidad a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá contabilizar por parte de la secretaria del Juzgado del lapso que se otorgó en el auto admisorio de la acción, para que el demandado conteste el trámite.

Frente a la petición de tener por notificado al extremo demandado elevado el pasado 26 de febrero, el Juzgado señala al demandante que no puede tener por efectivas las notificaciones que arrió al expediente, por cuanto aquellas, no contienen cotejado de toda de la demanda **(i)** conforme lo reguló el artículo 8 de la Ley 2213, *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

Finalmente, se tiene que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A S.A.S, se encuentra enterada del trámite por conducta concluyente, quien por medio de apoderada judicial DIANA MARCELA NEIRA HERNANDEZ, contestó la demanda, con medios exceptivos de fondo.

Se requiere al extremo ejecutante para que acredite la notificación, de JHON FREDY RIAÑO MUÑOZ, en el lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170c7603384c38a5bb384dc4d2eb07df76bf0513e8737f9be746c2b7f1c22f06**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2023-00604-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el 13 de marzo 2024, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67279f3f98c23f47b5d6dff6695bc2b1aaa0171fb382cf6c8891e8c87ae1716**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00267-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda y el poder, para que sean conocidas por los jueces civiles del circuito de Bogotá, o en su defecto por este Despacho.

SEGUNDO: Corrija la cuantía del asunto, en la demanda y poder y establezca aquella en mayor y no de mínima como lo citó inicialmente.

TERCERO: solicite las pretensiones de la demanda, con los valores dados en la factura de servicios públicos a ejecutar, y verifique al detalle la cifra dada en número y la nombrada en letras, así que deberá modificar en su totalidad el acápite en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df3a379a7488b137b219b8bb448acb3f5a71f25016cb92a246fc5ca2b31b024**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00136-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el 06 de mayo de 2024, elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago de las cuotas en mora, de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes..

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagaré a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a83ef6f05d876547bbe2994086cda265d7164d2773ac51f1bc6dac76cf16d6d**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00267-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda y el poder, para que sean conocidas por los jueces civiles del circuito de Bogotá, o en su defecto por este Despacho.

SEGUNDO: Corrija la cuantía del asunto, en la demanda y poder y establezca aquella en mayor y no de mínima como lo citó inicialmente.

TERCERO: solicite las pretensiones de la demanda, con los valores dados en la factura de servicios públicos a ejecutar, y verifique al detalle la cifra dada en número y la nombrada en letras, así que deberá modificar en su totalidad el acápite en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df3a379a7488b137b219b8bb448acb3f5a71f25016cb92a246fc5ca2b31b024**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00136-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el 06 de mayo de 2024, elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago de las cuotas en mora, de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes..

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagaré a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a83ef6f05d876547bbe2994086cda265d7164d2773ac51f1bc6dac76cf16d6d**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-047-2021-00182-00
Clase: Divisorio

Obre en autos la devolución del despacho comisorio No. 001 del 12 de enero de 2023, diligenciado por la Alcaldía Local de Usaquén.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bda23c885df9904021631ef0cb8e934390e2948c5ff176252cf18a2a8fb2ac6**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2021-00182-00
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta que el trámite del asunto divisorio de la referencia el expediente digital cumple los requisitos señalados en el artículo 448 del Código General del Proceso.

Así las cosas y por ser el momento procesal oportuno el Despacho RESUELVE:

1º.- ORDENAR diligencia de remate sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No., 50N-385437.

2º.- FIJAR la hora de las 2:00 p.m. del día tres (3) del mes de septiembre del año 2024 para que llevar a cabo la diligencia de REMATE, en primera licitación.

3º.- DETERMINAR cómo valor del inmueble \$1.316'880.930000°°,

4º.- FIJAR como base de la licitación inicial el cien por ciento (100%) del avalúo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C.G del P.

5º. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, la oferta deberá allegarse por medio virtual debidamente encriptada, téngase en cuenta que el desarrollo de la diligencia se llevara a cabo conforme a los lineamientos del Consejo superior de la Judicatura en el marco de la Virtualidad y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el cual deberá contener, además de la oferta del interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 ibídem.

6º. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).

7º. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (*El Espectador, La República o El Nuevo Siglo*), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 *Ídem*.

8º. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).

9º. FACULTAR a la parte interesada para que realice y tramite los avisos de remate.

10°. REQUERIR a la parte para que actualice los datos del secuestre que tiene bajo su encargo los bienes objeto de licitación.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d9ddcd33512d1b85117b772bd1bc2ad1909ae767723d4a81df6a3ea6388672**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2021-00236-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Se reconoce personería para actuar en el trámite a personería a Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actúa a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en virtud del mandato otorgado por la Entidad ejecutante.

Secretaria remita la comunicación ordenada en auto del 13 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8ce7f87fe81d79bd0e6c5122718c7bc75f9de9df28448c7c7dc9092945ec34**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.024).

Expediente No. 1100131030006-2014-00545-00
Clase: Reivindicatorio

A propósito de la solicitud elevada por parte de la apoderada de la parte demandante, por ser procedente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-456448, de confoggggrmidad con lo ordenado en el Artículo 38 inciso 3º del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE

COMISIONAR a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles municipales o a los Juzgados Civiles Municipales, y si ellos no estuvieren funcionados se COMISIONA, para la práctica de la diligencia de entrega al alcalde local donde se encuentre el inmueble. Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0df0f1d604769e779a54ce7be8689c6a3824109fed33e2b54867e59a821d2c8**

Documento generado en 09/05/2024 07:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2021-00258-00
Clase: Ejecutivo

Mediante auto del 13 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A., ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO y MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO, y en tal providencia se ordenó el oficiar por Secretaría a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

Conforme el conteo procesal que se hizo en auto del 22 de abril de 2022, se ordenó oficiar a la DIAN, para que señalara el valor pendiente de pago que tenían con la Entidad SOCIEDAD MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A., y MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO.

Aun y con los requerimientos efectuados por el despacho se obtuvo que en contra de MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO, no existe deuda pendiente con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, situación que no fue igual con la sociedad.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra otro camino que adoptar se ORDENARÁ, poner a disposición de la DIAN, conforme el oficio No. 1-32-244-441-5452, del 21 de julio de 2021, los dineros aquí retenidos a favor de la SOCIEDAD MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A., para que obren allí. La devolución del rublo de \$3'901.455.59 a Miguel Guevara Figueredo. SECRETARIA elabore las órdenes de pago pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d631f7dabdb454fdcf882ff7bf1205942b292f07832c7089fac840fded2563c**

Documento generado en 09/05/2024 10:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 59-2024-00286-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 18 de marzo de 2024 por el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. María Elena Castro Cuervo, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por HDI Seguros SA.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a dar respuesta a la reclamación elevada desde el 1 de septiembre de 2023, por el accidente de tránsito del cual fue víctima mientras se desplazaba como pasajera del rodante de placas TJN91E.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. El haber sufrido un accidente de tránsito, mientras iba de pasajera de la motocicleta de placas TJN91E, por lo que hizo reclamación a la aseguradora accionada el 01 de septiembre de 2023.

Afirmó tener una respuesta a su ruego el siguiente 21, del mismo mes y año, sin que estuviera satisfecha con lo señalado en el documento. Ello la llevó a interponer una reconsideración el 02 de octubre pasado, que a su vez se le tramitó el inmediato día 9.

Así las cosas y al no tener una respuesta acorde a sus intereses, el 01 de febrero de 2024, volvió a interponer una petición, que a la data de prestar la acción de tutela no tiene solución.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 04 de marzo de 2024, en tal calenda se citó a la pasiva para que ejerciera su derecho a la defensa.

HDI Seguros S.A. Indicó no haber transgredido garantía alguna a la promotora del trámite, por cuanto le ha contestado las peticiones que aquella radicó, como suasorios de sus dichos, no anexó legajo alguno.

2. El a quo, concedió el amparo, al evidenciar que no obraba respuesta del medio interpuesto el 1 de febrero de 2024, y ordenó:

“En consecuencia, ORDENAR a HDI SEGUROS S.A, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, conteste la solicitud radicada el 1º de febrero de 2024, o en su defecto explicarle las razones por las cuales no es viable acceder a lo requerido, y en el mismo lapso deberá notificarla a la dirección electrónica informada en el escrito tutelar.”

3. Inconforme con esta determinación, la sociedad accionada impugnó el fallo emitido por el Juzgado Municipal, bajo los siguientes reparos **(i)** no estar en la obligación de responder la petición del 1 de febrero de 2024, al no contener puntos nuevos de los ya resueltos en las comunicaciones anteriores.

Bajo el marco en mención, solicitó revocar la determinación del Juez Municipal, y se niegue lo allí concedido.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de

manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

En su punto, de la notificación y enteramiento de la comunicación la Corte Suprema de Justicia precisó:

*"la recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recibió acuse de recibo". en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor"*¹

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada por la impugnante, se tiene que la actora radicó tres medios ante la aseguradora de los cuales el último no ha tenido respuesta.

Frente a las piezas arrimadas se tiene probadas las siguientes peticiones **i)** 1 de septiembre 2023, valor reclamado \$43'680.406, respuesta de la aseguradora \$13'500.000. **ii)** 02 de octubre de 2023, monto solicitado \$35'000.000, propuesta de la pasiva \$18'000.000. **iii)** radicado del 1 de febrero de 2024, solicita se le cancele \$92'300.151, sin respuesta.

Seguido de ello, dentro del expediente destaca el hecho que, pese a la intervención del Juez constitucional, la pasiva reiteró no adeudar una respuesta al medio del 1 de febrero, por haber negado lo pretendido en dos ocasiones anteriores, a favor de Castro Cuervo, sin verificar que la cuantificación de perjuicios allí perseguidos cambió, y los motivos también. Situación que permite se deba amparar la garantía echada de menos por la actora.

No se puede olvidar, que corresponde a quien recibe una petición tramitarla responderla y notificarla en el término legal, aquella, sin que esto lleve a asegurar que la consecuencia deba ser a favor del extremo activo, por cuanto al interponer un medio el interesado queda a la espera de una manifestación frente a lo cuestionado, situación que aquí se presenta, pues, desde el 1 de febrero HDI Seguros S.A., cuenta con una reclamación pendiente por resolver.

Situación que permite señalar sin duda que el derecho fundamental de petición que la accionante, cita como vulnerado, si le fue afectado tal y como lo dedujo el Juez de Primera Instancia.

En síntesis, se confirmará la determinación del Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de fecha 18 de marzo de 2024.

¹ C.S de J. 2020- 01025 de 03 de junio de 2020

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 18 de marzo de 2024, emitida por el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaa4dff6fa5941f6b67bbcf143e429b32f7a559386f54296b7d580c6a9a3234**

Documento generado en 09/05/2024 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2022-00138-00

Clase: Expropiación

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de expropiación contra de Rosana Clavijo de Bogotá, Rosalbina, Ana Lucia, Gumercindo, José Liborio y Luz marina Clavijo Ortiz, en calidad de herederos determinados de Gustavo Clavijo Clavijo y de Dora Alirian, Serafín y Rubén Darío y Maria Elsa Baquero Parrado e Isabel Baquero de Flórez, en calidad de herederos determinados de María del Carmen Parrado Baquero, y en contra de los herederos indeterminados de Gustavo Clavijo y María del Carmen Parrado de Baquero., para que se ordene la expropiación de la zona de terreno que se identifica en los hechos y pretensiones del libelo.

Así mismo, solicitó que en la sentencia se ordene la cancelación de los gravámenes que recaigan sobre el aludido predio y se efectuó la inscripción de la decisión en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De otro lado, la apoderada de la demandante solicitó que se tuviera como valor de la indemnización, el del avalúo practicado al inmueble materia de expropiación. Dicho avalúo fue practicado por la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia, Meta, Casanare, Vichada, Guainía, y Guaviare, en la suma de \$1'558.760,00 M/cte.

2. La actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- señaló que para la ejecución del proyecto vial “*Nueva Calzada Entre Chirajara y la Intersección Fundadores*”, se requirió la adquisición de la zona de terreno que se identificó en la ficha predial No. CHF-2-11A-I, del 14 de marzo de 2016, elaborada por Coviandina S.A.S.

Que sobre el área objeto de expropiación figura como propietarios los ciudadanos GUSTAVO CLAVIJO y MARÍA DEL CARMEN PARRADO DE BAQUERO, los cuales fallecieron según los registros civiles de defunción, anexos a la demanda. En esta línea, los nombrados aparecen inscritos como propietarios del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 152-17543 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caqueza.

La Concesión Vial Andina S.A.S., una vez identificó plenamente el inmueble y su necesidad para la ejecución del proyecto, solicitó y obtuvo de la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia, Meta, Casanare, Vichada, Guainía, y Guaviare, un avalúo, con fecha de realización del 03 de junio de 2016, en el que se determinó como valor de indemnización la suma de \$1'558.760,00 M/cte.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI por intermedio de la Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. con base en el avalúo técnico formuló oferta formal de compra CVA-1033-16 del 6 de julio de 2016, notificada por aviso del siguiente día 26.

Surtido el trámite de notificación de la oferta, esta fue inscrita por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza, en el folio de matrícula inmobiliaria No.152-17543, tal y como da cuenta la anotación No. 04, del citado documento.

Una vez vencidos los 30 días para el trámite de enajenación voluntaria, previsto en el inciso 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, a partir de la notificación de la oferta formal, sin que se haya logrado acuerdo para su enajenación voluntaria, procede la adquisición a través de la expropiación.

En razón a lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, expidió la Resolución No. 1962 del 12 de diciembre de 2016, que en su artículo primero señala que, por motivo de utilidad pública e interés social, dar inicio al proceso de expropiación de la franja de terreno indicada en su numeral 1.

El acto administrativo en mención, se notificó a los demandados por aviso No. 021 del 9 de marzo de 2017, que se fijó el 10 de febrero de 2017 y se desfijó el 16 de marzo siguiente.

Trámite Procesal.

1. La acción se radicó por la Entidad demandante, ante el Juzgado 03 Civil del Circuito de Villavicencio, quien la admitió el 05 de julio de 2017, y el trámite se dirigió en contra de Rosana Clavijo de Bogotá, Rosalbina, Ana Lucia, Gumercindo, José Liborio y Luz marina Clavijo Ortiz, en calidad de herederos determinados de Gustavo Clavijo Clavijo y de Dora Alirian, Serafín y Rubén Darío y Maria Elsa Baquero Parrado e Isabel Baquero de Flórez, en calidad de herederos determinados de María del Carmen Parrado Baquero, y en contra de los

herederos indeterminados de Gustavo Clavijo y María del Carmen Parrado de Baquero, en aquella determinación, se ordenó el traslado y la notificación a la demandada, y previo a ordenar la entrega anticipada del inmueble, solicitada por la actora, autorizó a ésta a realizar la consignación del 50% del avalúo del inmueble, conforme al artículo 62 de la ley 388 de 1997.

2. La acción de inscripción en la anotación 05, del folio de matrícula inmobiliaria 152-17543.

3. El 03 de mayo de 2018, se ordenó la inclusión del emplazamiento realizado a favor de los herederos indeterminados de Gustavo Clavijo y María del Carmen Parrado de Baquero, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. El 09 de mayo de 2019, se tuvo por notificados de la demanda a los herederos indeterminados de Gustavo Clavijo y María del Carmen Parrado de Baquero. Dora Aliria Baquero parrado, María Elsa Baquero Parrado, Luz Marina Clavijo Ortiz, Gumercindo Clavijo Ortiz, Rubén Darío Baquero Parrado, Ana Lucia Clavijo Ortiz, Rosana Clavijo de Bogotá, Rosalbina Clavijo Ortiz, Jose Liborio Clavijo Ortiz, Serafín Baquero Parrado, e Isabel Baquero de Florez.

5. Trabada la litis, el 13 de junio de 2019, se citó a las partes para la realización de la diligencia de que trata el artículo 399 del C. G del P.

6. En auto del 31 de octubre de 2019, se citó al pleito a Pastor Clavijo y Ramón Antonio Clavijo Quetame.

7. El 17 de enero de 2020, se realizó la diligencia de entrega de la franja de terreno a expropiar, sin que se opusiera ninguno de los demandados.

8. Por su parte, el 10 de junio de 2021, se tuvo por enterado de la acción a Jose Pastor Clavijo Ortiz, y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ramón Antonio Clavijo Quetame.

9. Así las cosas, el Juzgado se citó, nuevamente a las partes para la realización de la diligencia de que trata el artículo 399 del C. G del P.

10. Sin embargo, el 17 de febrero de 2022, el Despacho se declaró sin competencia y remitió las diligencias para el conocimiento de los Jueces del Circuito de Bogotá.

11. El asunto, se asignó a este Juzgado, quien una vez formuló el conflicto de competencia propuesto y resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia se avocó conocimiento el 11 de julio de 2022.

12. En determinación del 16 de enero de 2023, se citó a las partes a fin de realizar la diligencia del precepto 399 del Código General del Proceso, la cual se efectuó el pasado 23 de abril, oportunidad en la cual se practicaron las pruebas decretadas y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida el despacho debe advertir que se reúnen los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, esto es, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, sin que se observe causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, como quiera que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. A propósito de la acción impetrada se advierte que si bien el artículo 58 de la Constitución Política garantiza el derecho a la propiedad privada así como la función social que ésta conlleva, dicha prerrogativa no es absoluta y en su contenido abre las puertas a la expropiación como mecanismo para dar prioridad, cuando ello lo amerite, a los intereses generales sobre los particulares, de tal manera que se trata de un trámite especial en virtud del cual se priva del derecho de dominio a quien lo ejerce respecto de determinado bien, por motivos de interés social o utilidad pública, existiendo en el Estado, la obligación de pagar la correspondiente indemnización.

3. El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-153 de 1994, como: *“...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.”*

Agregó que *“La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).”*

En tales condiciones, la expropiación no es otra cosa que la facultad que posee el Estado para, por motivos de utilidad pública o de interés social y a cambio de una indemnización, despojar del derecho de dominio pleno que ejerce una persona sobre un bien, por esta razón y dada la relevancia que

implica para el derecho a la propiedad consagrado constitucionalmente, dicha actuación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así:

“(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”¹

De lo anterior cumple precisar que, para dar cumplimiento a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, es necesario acudir al operador judicial quien, luego del trámite regulado en el artículo 399 del Código General del Proceso, dictará la correspondiente sentencia que así lo ordene, garantizando a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados, debiendo acreditarse tres requisitos esenciales para la procedencia de la acción, a saber: i) la existencia de un motivo de utilidad pública o de interés social, ii) que los mismos estén previamente definidos por la Ley, y iii) la existencia de un acto administrativo emitido por una autoridad competente.

4. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, se advierte que mediante Resolución No. 1962 del 12 de diciembre de 2016 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto vial “*Nueva Calzada Entre Chirajara y la Intersección Fundadores*” declarándose de utilidad pública la zona afectada, en la cual se encuentra el predio aquí pretendido, acto administrativo publicado en la página web de la entidad, con lo cual se acredita el primer requisito de los reseñados en precedencia.

Por otro lado, se observa que la entidad demandante, a través de la Resolución No. 1962 del 12 de diciembre de 2016, ordenó la expropiación judicial de la zona de terreno con ficha predial CHF-2-11A-I, del 14 de marzo de 2016, elaborada por Coviandina S.A.S., la cual se describe en la pretensión primera del libelo demandatorio, con lo que, igualmente se pueden dar por cumplidos, tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1074 de 2002, Manuel José Cepeda Espinosa.

Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente y que no tuvo un feliz término, así mismo, cumple precisar que con la copia de la mencionada resolución, se allegó la constancia de su notificación; amén que se anexó tanto el avalúo del bien inmueble objeto del proceso por valor de \$1'558.760,00 como de toda la documental que da cuenta de la actuación administrativa correspondiente, con lo que se demuestra el agotamiento de dicho trámite (*declaratoria del bien como de utilidad pública o interés social, y etapas de enajenación directa y voluntaria*).

Corolario de lo expuesto, estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en otro sentido que el de acceder a las pretensiones de la demanda en tal sentido, máxime cuando no hubo oposición, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P., la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, absteniéndose de ordenar la entrega en tanto la misma ya se materializó.

5. En tales condiciones, establecida como está la viabilidad de la pretensión principal de la acción pasa el Despacho a resolver sobre la tasación de la indemnización, punto respecto del cual el extremo convocado no formuló oposición, por lo que el Despacho continuó el trámite e interrogó al experto frente a la pericia presentada.

Al respecto, en Sentencia C-1074 de 2002 el máximo tribunal en materia constitucional estableció que *“La función de la indemnización es, por regla general, de orden reparatorio. Comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. No obstante, en algunas circunstancias, al ser consultados los intereses de la comunidad y asumir dichos intereses un peso especial, ésta puede reducirse y cumplir tan sólo una función compensatoria. De otra parte, en circunstancias diversas, al ser consultados los intereses del afectado y adquirir éstos una relevancia constitucional especial, como en el evento de la vivienda familiar y en otros que serán precisados en esta sentencia, la indemnización puede, tanto en su monto como en su forma de pago, asumir una modalidad que la lleve a cumplir una función restitutiva”*.

Es decir que, cuando un bien es objeto de expropiación se debe garantizar una reparación justa de los intereses del propietario, la cual por regla general posee un carácter restaurativo en la medida que se deben ponderar los

intereses del afectado con los de la comunidad, pudiendo ser en ocasiones meramente compensatoria atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, sin menos cabo de los eventos en que se involucren sujetos y bienes especialmente protegidos.

Frente a la estimación comercial de los inmuebles la determinación del valor se realiza a través de un avalúo elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración² para lo cual se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 388 de 1998, que al tenor reza:

“El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

(...)

PARÁGRAFO 1.- Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización; según sea del caso.

PARÁGRAFO 2.- Para todos los efectos de que trata la presente Ley el Gobierno Nacional expedirá un reglamento donde se precisarán los parámetros y criterios que deberán observarse para la determinación de los valores comerciales basándose en factores tales como la destinación económica de los inmuebles en la zona geoeconómica homogénea, localización, características y usos del inmueble, factibilidad de prestación de servicios públicos, vialidad y transporte.”

De otro lado, en lo que tiene que ver con el desarrollo de infraestructura vial se expidió la Ley 1682 de 2013 por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se

² Artículo 3º del Decreto 1420 de 1998.

conceden facultades extraordinarias cuyo artículo 37, modificado por el artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, replica parcialmente el precitado canon, estableciendo que: *“El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.”*, adicionalmente, señala que *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.”*

Sumado a lo ya expuesto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en cumplimiento de sus funciones profirió las resoluciones No. 620 de 2008 y 898 de 2014 mediante las cuales se establecen los procedimientos, normas, métodos, parámetros y criterios que deben acatarse para la elaboración de avalúos comerciales requeridos para la ejecución de proyectos ordenados en el marco de la Ley 388 de 1998 y la Ley 1282 de 2013 previamente reseñadas, en los procesos de enajenación voluntaria y expropiación judicial o administrativa, que son de obligatorio y estricto cumplimiento para los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en las referidas obras públicas.³

Finalmente, vale la pena resaltar que para la valoración del dictamen obtenido de forma particular, debe someterse a lo dispuesto en la norma procesal respecto a la prueba pericial, la cual indica, entre otras cosas que: *“el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”* (artículo 232 del C.G.P.).

6. De acuerdo con el marco jurídico antes descrito, en el asunto particular se evidencia que, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI aportó con el escrito de demanda un avalúo comercial corporativo elaborado por Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia, Meta, Casanare, Vichada, Guainía, y Guaviare, un avalúo, con fecha de realización del 03 de junio de 2016, en el que se determinó como valor de indemnización la suma de \$1'558.760,00 M/cte.

En ese sentido, revisadas las diligencias se observa que la parte demandada no se opuso al monto dado por el avalúo, pues en el momento procesal pertinente guardaron silencio.

³ Artículo 3 de la Resolución No. 898 de 2014.

Así este Despacho interrogó al experto o EDGAR PÉREZ BECERRA, quien sustentó su labor, y explicó la metodología utilizada para llegar a la conclusión indemnizatoria, a cargo de la demandante y que se debe pagar a los demandados.

Sobre el particular ha de decirse que la indemnización en el marco del trámite de expropiación debe ser justa en términos generales, ello de manera alguna implica que su finalidad sea resarcir la totalidad de daños y costos que sufre el propietario por la tradición del bien a manos del Estado al punto que pueda alcanzar una situación semejante a la que tenía antes de iniciado el procedimiento, por tanto, su estimación no se rige por las reglas propias de un proceso judicial ordinario en el que se pretenda una determinada suma de dinero para el pago de los perjuicios acaecidos, dado que su cálculo debe efectuarse en observancia del interés de la comunidad.

En esa línea, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la indemnización debe ser previa a la transferencia del derecho real de dominio en virtud de la expropiación⁴ para lo cual la entidad solicitante deberá tomar como base para la oferta el avalúo elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces. De lo anterior vale la pena aclarar, si bien es cierto el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 establecía que *“El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este”* con la modificación efectuada por el artículo 9º de la Ley 1882 de 2018 se dispuso que una vez notificada la oferta, el mismo quedara en firme para efectos de la enajenación voluntaria, de tal manera que no resultaba procedente exigir que con la presentación de la demanda se adjuntara un nuevo dictamen, pues el precitado canon no es aplicable al trámite de expropiación por vía judicial.

Al respecto, es menester traer a colación un pronunciamiento reciente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el que se determinó de forma clara que respecto del proceso consagrado en el artículo 399 del Código General del Proceso, como el que aquí nos concierne, no existe un término de caducidad para el avalúo comercial, sobre el punto, expresó:

“Por último, en lo que tiene que ver con la caducidad del avalúo aportado por el extremo activo, dado que al interponerse la demanda de expropiación se había superado la vigencia de un año, es del caso apuntalar que dicho término corre en el transcurso del trámite

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-1074 de 2002.

administrativo, para los fines del artículo 24, parágrafo 2, de la Ley 1682 de 2013, más no durante el proceso judicial, regulado por el artículo 399 del Código General del Proceso, norma que, en modo alguno, contempla un plazo extintivo para ese trabajo valuatorio, ya que tan solo dispone, en su numeral 6, que “[c]uando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.”⁵

En ese orden de ideas, se tomará el valor fijado en el dictamen arribado con la demanda, es decir se tendrá como suasorio indemnizatorio lo elaborado por la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia, Meta, Casanare, Vichada, Guainía, y Guaviare, del 03 de junio de 2016.

Por lo tanto, se revisará aquel. sobre este aspecto, en el avalúo presentado por la ANI se relacionó la investigación directa que hizo el perito, por cuanto, no tuvo la posibilidad de elaborar una comparación con ofertas del mercado al no existir en la zona.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la idoneidad del perito ha de decirse que, su declaración se fundamentó en su conocimiento profesional, así como la experiencia que ostenta en la práctica de este tipo de avalúos, aspectos que no se encuentran debidamente acreditados toda vez que no se adjuntó copia de ningún título académicos.

Finalmente, cumple precisar que el dictamen pericial se encuentra suscrito por el ingeniero que lo elaboró, Edgar Pérez Becerra, y un comité de avalúos integrado por dos profesionales más, de ahí que se trate de un avalúo corporativo, si bien éste fue sustentado sólo por el señor Pérez, lo cierto es que, esta circunstancia de manera alguna le resta validez probatoria y no hay norma alguna que contemple tal sanción.

7 En tales condiciones, dado que el dictamen no fue fustigado, se sustentó en debida manera, aquel se elaboró por Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia, Meta, Casanare, Vichada, Guainía, y Guaviare, del 03 de junio de 2016, y allí de manera rigurosa en la medida que se analizaron las características del bien, tales como ubicación, destinación, vías de acceso, entre otras circunstancias que pueden incidir con su valoración real, atendiendo a la mayor claridad, exhaustividad, solidez,

⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 26 de junio de 2023 exp. 11001-31-03-029-2022-00161-01, M.P. Juan Pablo Suarez Orozco.

precisión y calidad de los fundamentos, el Despacho tendrá en cuenta el avalúo presentado, el cual asciende a la suma de \$1'558.760,00. para la zona de terreno requerida en las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI la expropiación de la zona de terreno requerida para el Proyecto vial “Nueva Calzada Entre Chirajara y la Intersección Fundadores”, que se identificó en la ficha predial No. CHF-2-11A-I, del 14 de marzo de 2016, elaborada por Coviandina S.A.S., y que pesa sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 152-17543 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caqueza, que se describió en la pretensión primera de la demanda aquí resuelta.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre inmueble objeto de expropiación. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

TERCERO. ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-17543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza. Ofíciense.

CUARTO. Como valor de indemnización se ordena a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, reconocer a favor del extremo demandado, la suma de 1'558.760,00.

La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si es que no lo ha realizado para ser entregados a la parte demandada.

CÓPIESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868a7ebd2cc1d1b4dbb743854dbfb7364058e97555a6dac79a47ff6787e21340**

Documento generado en 09/05/2024 07:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Tutela No. 47-2024-00218-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por CARLOS ALBERTO GONZALEZ BRITO, en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, vincúlese a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACION, SEGUROS MUNDIAL, SEGUROS SURA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera, véase, que no se indica que se necesita en primera medida, o como situación de urgencia manifiesta.

SEXTO: REQUERIR al actor, para que, en lapso de un día, señale al juzgado con claridad **(i)** radiación del derecho de petición sobre el cual solicita la respuesta. **(ii)** la actuación se surte al interior de un asunto de la superintendencia accionada, arrime el número y partes del pleito.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc21c0d386ec225ef5e4b2bb418aed44018bc7e752e8f03b27511125cc66ffa1**

Documento generado en 09/05/2024 06:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Tutela No. 47-2024-00283-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por INCOLTAPAS SAS contra, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31526e2356ebb06dbe8a99333cba2340d4ab8dd26a3376039968a647b82a838**

Documento generado en 09/05/2024 06:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 047 **2024 – 00263** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Hugo Ferney Mondragón Benites
Accionada: Ministerio de la Igualdad y la Equidad y Prosperidad Social
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES

Indicó el accionante que el pasado 24 de agosto de 2023, Prosperidad Social lanzó la Convocatoria del Programa Jóvenes en Paz, para la selección de seis perfiles profesionales, con un plazo inicial de 31 de agosto de 2023, postulación que se debía realizar mediante un enlace, la que realizó el 29 de agosto de 2023, para el perfil de Coordinador Municipal para Buenaventura, recibiendo el 12 de septiembre de 2023, el correo de confirmación de la postulación; posteriormente, el 28 de septiembre de 2023, lo convocaron a entrevista para el día 29 de septiembre de 2023.

El 3 de octubre de 2023, se le informó haber sido seleccionado para ocupar el cargo de Coordinador del Programa Jóvenes en Paz en el distrito de Buenaventura, convocándolo a “4 REUNION PROCESO DE CONTRATACION PROSPERIDAD SOCIAL – PROGRAMA NACIONAL JOVENES EN PAZ”, espacio en el que se presenta la lista de chequeo y los tiempos para la entrega de la documentación requerida para la contratación, el 4 de octubre de 2023 se le convoca a “2DA JORNADA EXPLICACIÓN REGISTRO SECOP II”, el día 5 de octubre recibe un correo de la subdirección de Contratación de la secretaria ejecutiva de Prosperidad Social con el reporte “USUARIO ACTIVO - INFORMACIÓN DE REGISTRO DE HOJA DE VIDA EN EL SIGEP II”, manifestando que remitió la documentación para el proceso contractual, acto seguido el 9 de octubre de 2023 la profesional especializado convocó a una reunión para socializar el estado actual del proceso de contratación, en el que realizó el requerimiento de documento adicional “CONSULTA EN LÍNEA DE INHABILIDADES DE QUIENES HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE 18 AÑOS”, documento remitido el mismo día.

Señaló que para el 11 de octubre de 2023, se realizó una reunión para aclaraciones sobre el SECOP, posterior a ello, se le informó a través de WhatsApp que el proceso pasa al recién creado Ministerio de la Igualdad y Equidad por lo que el 25 de octubre de 2023, remitió correo al Viceministro de la Juventud del mencionado Ministerio solicitando información sobre el proceso contractual adelantado por Prosperidad Social para la conformación del equipo de profesionales para el programa Jóvenes en Paz, quien responde el mismo día informando que “recientemente se publicó el Decreto 1649 del 12 de octubre de 2023, lo cual marca un hito importante en el desarrollo de este programa. Este decreto establece las directrices y marco normativo que guiarán nuestra labor conjunta.” Igualmente señaló que: “En este momento, nos encontramos inmersos en la fase de desarrollo del Manual Operativo, documento que detallará los procedimientos y lineamientos específicos para la implementación efectiva del programa. Este manual será una herramienta fundamental para el éxito de nuestras acciones.” Y finalmente, informó que: “Una vez completada la construcción de este manual, estaremos en contacto contigo para coordinar la siguiente etapa del proceso de contratación. Durante esta fase, te proporcionaremos detalles sobre tus responsabilidades y el plan de trabajo específico”.

Luego de ello, se le informó vía WhatsApp que se daba un nuevo proceso de selección para la contratación del talento humano para el programa Jóvenes en Paz a través del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo quien servirá como operador, por tal motivo el accionante afirmó que cuestionó las razones por las cuales se adelanta un nuevo proceso si ya se había adelantado un proceso de selección que se supone cumplió con todos los requisitos de ley, manifestando que una cosa es la contratación con prosperidad social y otra cosa es la contratación con naciones unidas PNUD, a lo que le comparte el enlace de la convocatoria <https://www.undp.org/latin-america/jobs>; igualmente, y le sugiere que realice la postulación a una vacante distinta a la de coordinador, sin embargo, realizó la postulación al rol de coordinador del programa JÓVENES EN PAZ en el Distrito de Buenaventura.

Solo hasta el 23 de enero de 2024, se tiene comunicación con el programa quien mediante correo solicitó una copia del documento de identidad, la cual el actor manifiesta remitió; el día 26 de enero se comunicaron con él para informarle que el documento presenta tachones y que requería el documento legible para avanzar, por lo que lo remitió nuevamente, sin embargo, señaló que posterior a ello no ha tenido comunicación con el programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y luego se enteró que, el 8 de febrero de 2024, se realizó reunión con el equipo de profesionales contratados para el programa, lo que lo lleva a solicitar información sin recibir a la fecha ninguna respuesta.

II.- LO PRETENDIDO

Con miras a obtener la protección del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, de petición, entre otros, el accionante solicita que se ordene al Ministerio de la Igualdad y Equidad así como a Prosperidad Social a brindar información sobre las razones que motivaron iniciar el nuevo proceso de

selección del equipo profesional que implementara el programa jóvenes en paz, así mismo, que se ordene brindar información sobre el proceso de selección adelantado por el programa de Naciones Unidas para el desarrollo en el que se informe los postulados a la convocatoria, verificación del cumplimiento de requisitos y el proceso adelantado para la selección y contratación.

III.- TRÁMITE

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veinticinco (25) de abril del año en curso; se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que en el improrrogable término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

La orden de vinculación fue notificada por correo electrónico siendo el medio más eficaz y expedito, por lo que el juzgado entendió surtida en debida forma la notificación.

Intervenciones.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, argumentó que, hay improcedencia en la acción por incumplimiento del principio de subsidiariedad, esto implica que quien acude a la solicitud de amparo constitucional haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento jurídico pone a su disposición en el proceso que la motiva para salvaguardar sus derechos, en aras de la protección de los postulados de autonomía e independencia de la función jurisdiccional, y que solo sea posible utilizarla, por vía excepcional, para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, en el presente caso, al no haber intentado el accionante gestión alguna ante Prosperidad Social con relación a los hechos que motivaron el ejercicio de la acción constitucional, sino que acudió en forma directa para alegar la supuesta vulneración de sus garantías fundamentales, cuando el interesado cuenta con otro medio de defensa para ventilar sus inconformidades, destacando el hecho de que el señor HUGO FERNEY MONDRAGÓN BENÍTEZ no radicó ninguna petición, ya sea electrónica o física.

Con relación al debido proceso, al igual que para el derecho al trabajo, alegaron que tampoco el accionante señaló en qué consistían las presuntas vulneraciones del derecho al debido proceso, pues si bien, en la argumentación jurídica, señaló que puede “ser exigido mediante tutela, de acuerdo con su contenido mínimo, que debe comprender la posibilidad de observarse en cualquier procedimiento legal, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad”, lo cierto es que no acreditó, así sea sumariamente, cuál es la actuación que le causa la afectación de ese derecho. Finalmente, el accionado argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tiene competencia alguna en la administración del programa Jóvenes en Paz, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1649 del 12 de octubre de 2023.

Por su parte, el **Ministerio de Igualdad y Equidad**, destacó en su contestación que, el accionante al no haber intentado gestión alguna ante el Ministerio de Igualdad y Equidad, con relación a los hechos que motivan el ejercicio de la acción constitucional, sino que acudió en forma directa para alegar la supuesta vulneración de sus garantías fundamentales, el interesado cuenta con otro medio de defensa para ventilar sus inconformidades.

Por otra parte, informó que, el Programa Nacional Jóvenes en Paz, como bien fue señalado anteriormente, fue creado por el artículo 348 de la Ley 2294 de 2023 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, y se trata de un Programa de alta prioridad para el Gobierno Nacional, es por esto que, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 348 de la Ley 2294 de 2023, “Las entidades públicas, en especial el Ministerio de la Igualdad y Equidad, (...) podrán hacer alianzas con personas naturales o jurídicas de los sectores público y privado y del orden nacional o internacional. para la implementación del Programa Nacional de Jóvenes en Paz”.

Con la finalidad de acelerar el inicio de la implementación del Programa, se tomó la decisión de realizar una contratación parcial de los equipos territoriales desde el Departamento Administrativo de Prosperidad Social-DPS-, hasta tanto se determinará cómo se realizaría la dirección, ejecución y coordinación del Programa.

En ese sentido, mientras el Departamento Administrativo de Prosperidad Social -DPS-, adelantaba el proceso de selección de las personas que conformarían los equipos territoriales, se expidió el Decreto 1649 del 12 de octubre de 2023 “Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 de 2023, así las cosas y tras la expedición del Decreto Reglamentario y partiendo del hecho que hasta la fecha no existía ningún acto jurídico vinculante entre el Departamento Administrativo de Prosperidad Social -DPS- y los profesionales territoriales participantes del proceso de selección, desde el Ministerio de Igualdad y Equidad se tomó la decisión de no dar continuidad al proceso adelantado por el DPS e iniciar un nuevo proceso de contratación para la totalidad de los cargos territoriales del Programa en los municipios de: Buenaventura, Quibdó, Medellín, Bogotá, Puerto Tejada y Guachené, esto en virtud del artículo 7 del Decreto 1649 de 2023, que indica que “La dirección, ejecución y coordinación del Programa Nacional Jóvenes en Paz estará a cargo del Ministerio de Igualdad y Equidad, en articulación con las entidades responsables del desarrollo e implementación de cada uno de los componentes del Programa”

Advirtió que, después de la terminación del proceso de selección de los profesionales territoriales por parte del Departamento Administrativo de Prosperidad Social -DPS- y la continuidad de este por parte del Ministerio de Igualdad y Equidad, se informó a cada una de las personas que participaron de este, así mismo, tan pronto se hizo pública la nueva convocatoria para la conformación de los equipos territoriales se le informó a cada persona y se explicó sobre el nuevo trámite de inscripción para el nuevo proceso de selección.

Si bien es cierto, que el señor Hugo Ferney Mondragón Benítez participó del proceso de selección de profesionales, jamás se realizó con él un acto jurídico vinculante para el cargo de coordinador territorial en el municipio de Buenaventura. Adicionalmente, tampoco se vulneraron los derechos fundamentales por el invocados en su escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho analizar si las entidades encartadas han vulnerado el debido proceso de la accionante y si con su transgresión consecucionalmente ha afectado derechos fundamentales como lo son el de petición y consecucionalmente el debido proceso y la igualdad entre otros.

Sea lo primero relievlar la competencia de este Juzgador para conocer de la demanda constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de la petente, a términos del artículo 1, del Decreto 1382 de 2000, concordante con el 38 de la Ley 489 de 1998 así como de los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos de linaje superior, cuya violación se le imputa a la Entidad de la Aeronáutica Civil, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones administrativas; su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

Sobre El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29.– El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable,

aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Colígese de lo expuesto, que el citado precepto es garantía aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme al cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

El objetivo fundamental de esta prerrogativa es la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De la Subsidiariedad

Se hace alusión a esta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, donde la acción de tutela es improcedente siempre que exista un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz que resuelva el problema jurídico sometido a decisión y no exista la posibilidad de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados.

Conforme a la definición anterior, la corte ha señalado al respecto en relación a la subsidiariedad que:

“A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

54. Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

55. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata”.¹

Del derecho de petición

¹ Corte Constitucional, sentencia T 081 de 2022// Expediente T-8.182.349 de 9 de marzo de 2022 // MP Dr Alejandro Linares Cantillo.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política enuncia que el núcleo esencial del derecho de petición a que la norma se contrae es el derecho del ciudadano que acude a las autoridades especialmente de rango administrativo, a obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir en el fondo, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de la persona interesada. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional, ha señalado los elementos que conforman el derecho de petición y que permiten que se garantice². En ese sentido ha indicado que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se

² Sentencia T-377 de 2000 MP. Alejandro Martínez Caballero.

realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

Del mismo modo la corte ha reiterado su postura frente al derecho de petición delimitando que es:

“El derecho fundamental de todas las personas de presentar peticiones ante las autoridades y obtener una resolución se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2014 y tiene su regulación en la Ley 1755 de 2015.

En la Sentencia T-230 de 2020, la Sala Tercera de Revisión de este Tribunal, al estudiar el derecho de petición realizó una caracterización del mismo y señaló los requisitos de su formulación, de la resolución, de la respuesta de fondo, de su notificación, entre otras cosas. En lo que tiene que ver con estos asuntos, concluyó lo siguiente:

(i) Caracterización. La petición tiene dos componentes: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Por lo tanto, su “núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

(ii) Formulación. La petición se puede presentar de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio idóneo y que, en muchas ocasiones esta constituye una forma para que se inicie o impulsen procedimientos administrativos.

(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un

procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”³.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Aparece acreditado que el señor Hugo Ferney Mondragón Benítez, adelantó gestiones para la vinculación laboral en el cargo del Coordinador del programa Jóvenes en Paz del Distrito de Buenaventura, donde, en virtud de dicha expectativa sostuvo comunicaciones con funcionarios en correlativas a la vinculación al proyecto, así mismo aparece acreditado que el accionante remite un correo electrónico dirigido a Gareth Sella en calidad de Viceministro de Juventud del Ministerio de la Igualdad, el 25 de octubre de 2023 documento cuyo asunto indica “Seguimiento a proceso contractual Programa Jóvenes en Paz”.

Se observa conforme al acervo probatorio aportado que el mensaje fue objeto de respuesta en el que se le indicó al petente que, el proceso ha realizado una transición del DPS al Ministerio, poniéndole de presente que, se publicó el Decreto 1649 de 2023 donde se establecen las directrices y marco normativo que guiarán la labor, indicando que “*En este momento, nos encontramos inmersos en la fase de desarrollo del Manual Operativo, documento que detallará los procedimientos y lineamientos específicos para la implementación efectiva del programa. Este manual será una herramienta fundamental para el éxito de nuestras acciones.*”, en el mismo documento se indicó que “*Una vez completada la construcción de este manual, estaremos en contacto contigo para coordinar la siguiente etapa del proceso de contratación. Durante esta fase, te proporcionaremos detalles sobre tus responsabilidades y el plan de trabajo específico.*”.

También el despacho conforme a las respuestas emitidas por las accionadas y el material probatorio aportado, se echa de menos una solicitud frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, esto es, no se observa

³ Corte Constitucional sentencia T- 292 de 2022; Exp T-8.595.921 de 23 de agosto de 2022; MP Dr Antonio José Lizarazo Ocampo.

un escrito que ofrezca trazabilidad suficiente para indicar que hay una petición entre el señor Hugo Ferney Mondragón Benítez y el DPS.

Conforme con ese mismo aspecto, si bien el Ministerio de la igualdad señala que no obran peticiones pendientes por resolver y que después de la terminación del proceso de selección de los profesionales territoriales por parte del Departamento Administrativo de Prosperidad Social -DPS- y la continuidad de este por parte del Ministerio de Igualdad y Equidad, se informó a cada una de las personas que participaron de este, lo cierto es que no se observa constancia de que se remitieran comunicaciones en tal sentido al accionante.

Así las cosas frente al reclamo constitucional tendiente al acceso a la información y teniendo en cuenta lo peticionado, contrastado con la respuesta dada por el Ministerio de la Igualdad en la réplica de 25 de octubre de 2023, remitida del correo electrónico garethsallaf@minigualdad.gov.co, es de concluir que en la misma se establece que una vez tengan los manuales operativos se hará contacto con el hoy accionante para coordinar la siguiente etapa del proceso, quedando así sometida la respuesta a la petición bajo la perspectiva de que se resolvería de fondo una vez se cuenten con los manuales operativos.

Dado que ninguno de los intervinientes en la presente acción constitucional aporta un documento que permita establecer que se respondió de fondo la solicitud de “Seguimiento a proceso contractual Programa Jóvenes en Paz” elevada por el señor Hugo Ferney Mondragón Benítez el 25 de octubre de 2023 y dirigido al Ministerio de la Igualdad y Equidad, el Despacho encuentra acreditada la vulneración al derecho de petición por parte de ese Ministerio, por lo que concederá la protección constitucional en lo concerniente a la petición presentada el 25 de octubre de 2023.

Por último y frente a la reclamación de la protección al debido proceso del accionante en vista al medio por el cual se encontraba gestionándose la vinculación laboral por parte del accionante la misma será despachada desfavorablemente, lo anterior dado que el promotor de la acción constitucional, cuenta con las herramientas legales para poder realizar las reclamaciones pertinentes frente a la administración haciendo uso de recursos legales que le resulten más idóneos y eficaces en uso del principio de la subsidiariedad ante la administración, máxime que de la respuesta emitida por parte del Ministerio puede ser el punto de partida para ejercitar las aclaraciones o reclamaciones a las que se tenga lugar, por lo que este despacho no encuentra sustento legal para amparar constitucionalmente el precepto reclamado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

1.- CONCEDE PARCIALMENTE la tutela solicitada por el señor Hugo Ferney Mondragón Benítez, al derecho fundamental de petición frente a la petición presentada el 25 de octubre de 2023 ante el Viceministro de Juventud del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR al Ministerio de la Igualdad y de la Equidad o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar a conocer la respuesta a la petición elevada el día 25 de octubre de 2023 presentado por el señor Hugo Ferney Mondragón Benítez identificado con CC 1.111.753.664 de Buenaventura.

El Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces deberá acreditar dentro del mismo término el cumplimiento de la orden de tutela impuesta, para lo cual se le ordena allegar las piezas documentales que así lo comprueben incluyendo la trazabilidad del envío de la respuesta.

3. - Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

5.- REMÍTASE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c5dff2ed87f57de30dab9fa3f3d8bdef22103f1ca76f1f8c28eca7aad296b5**

Documento generado en 09/05/2024 07:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030472020-00255
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Alfredo Cruz Velasco
Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica.
Asunto: Sentencia.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso **Verbal de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica** instaurado por **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, en contra de **Alfredo Cruz Velasco**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 278 del C. G. del P..

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado ante esta sede judicial, la entidad demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **Alfredo Cruz Velasco**, para que, previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se ordenará lo siguiente:

1.1.- Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el predio sin dirección, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-56480, ubicado en la vereda Candelaria, jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Específicamente solicito se DECLARE la servidumbre sobre un área de CINCO MIL SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (5.166 M2), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjunta como prueba:

- ✓ Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1081155 m; norte: 860919 m, hasta el punto B en distancia de 160 m; del punto B al punto C en distancia 33 m; del punto C al punto D en distancia de 163 m; y del punto D al punto A en distancia de 33 m y encierra

Tal como se evidencia en el plano especial de la servidumbre que se adjunta.

1.2.- En el evento de que exista oposición de la parte demandada y no se acepte el valor consignado a órdenes del Juzgado, el cual asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 17'951.850)**, solicitó se DETERMINE Y DECRETE el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, de conformidad con lo establecido en la Ley 56 de 1981 y se asegure su contradicción de acuerdo con las reglas determinadas en el Código General del Proceso ("C.G.P.") para la prueba pericial.

1.3.- Se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la entrega del título judicial a la parte demandada, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

1.4.- Se ORDENE inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 378-56480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la vereda Candelaria, jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

1.5.-No se condene en costas.

1.6.- Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor de la parte demandada en este proceso y para cumplimiento de las disposiciones tributarias, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo a las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el este último, en calidad de agente retenedor proceda con su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en el periodo en que sea contablemente sea aplicable.

Si la parte demandada tuviere la condición de Agente Autorretenedor, solicitamos que se resuelva en la Sentencia, y el pago de la retención en la fuente quede a su cargo en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2.-Fundamento De La Acción:

2.1.- El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según Escritura Pública No. 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

2.2.- La Unidad de Planeación Minero-Energética (“UPME”), es una Unidad Administrativa especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esa Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

2.3.- En desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 05-2009, para la construcción de la nueva subestación Tesalia – Alferéz 230 kV, y líneas de transmisión asociadas; la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

2.4.- Mediante escritura pública 3679 de fecha 23 de octubre de 2017 de la Notaria 11 del círculo de Bogotá D.C., la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., cambió su razón social por el de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la presente demanda.

2.5.- Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo ubicado en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-56480, ubicado en la vereda la candelaria, jurisdicción del municipio la Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, propiedad de ALFREDO CRUZ VELASCO.

2.6.- El predio mencionado cuenta con una extensión superficiaria CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PLAZAS (5.835 Has) y sus linderos están descritos en la Escritura Pública 4.302 del 29 de julio de 1988 de la Notaría Tercera del círculo de Cali, que se adjunta a la presente demanda.

2.7.- El área descrita en la pretensión primera de este escrito tiene una extensión total de CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (5.166 M²), el sitio de las torres requerido estará ubicado dentro de la zona de servidumbre, como se muestra en el plano de servidumbre y, al momento de la estimación de perjuicios, se trata de una zona que cuenta con coberturas (pasto); así como árboles aislados (Dividivi).

2.8.- Para la estimación del monto total de la indemnización por el paso de la Línea de Transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres. De acuerdo con lo anterior, se hace referencia a la metodología de factores, la cual tiene en cuenta la clasificación del suelo, así como los factores más representativos en la intervención de los predios, debida a la construcción de una línea de transmisión de Energía Eléctrica. Los factores analizados en la metodología son los siguientes:

a) Factor área: Tiene en cuenta el porcentaje de ocupación de la servidumbre sobre el área total del predio y se clasifica su nivel de intervención así: menor o igual al 20% del área del predio (Factor bajo); mayor al 20% y menor o igual al 50% del área del predio (Factor medio) y, mayor al 50% y menor o igual al 70% del área del predio (Factor alto).

b) *Factor limitación al uso: Se establece considerando el uso normativo aprobado en el predio; contempla el mayor y mejor uso de los predios sobre la franja requerida de conformidad con los POT, PBOT, EOT aplicables y la restricción que tiene la servidumbre en cada uno de dichos usos.*

c) *Factor Trazado: En este factor se evalúan los cruces de la infraestructura por el predio, y se clasifica así: Si el trazado pasa por el lindero del predio se considera factor bajo; si el trazado pasa entre la mitad del predio y el lindero (semi borde) de este se considera factor medio y si el trazado pasa por el centro del predio se considera factor alto.*

2.9.- Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de **\$17.951.850.00**.

2.10.- Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 17'951.850)**,. Tal como se depende del dictamen pericial, elaborado por el Grupo de Avalúos de la Gerencia de Gestión de Tierras del Grupo Energía Bogotá S.A ESP., la indemnización se discrimina de la siguiente forma:

ID_PREDIO	9-38-0492
Proyecto	UPME 05-2009 - TESALIA
Departamento	Candelaria
Municipio	Valle del Cauca
Área Predio (m ²)	35.032
Área Servidumbre (m ²)	5.166
Porcentaje Afectación	14,75%
Factor Indemnización promedio	40,00%
Valor Servidumbre (m ²)	\$ 2.600,00
Valor de Servidumbre	\$ 13.431.600,00
Area requerida Cultivo	1291,5
Valor m2 cultivo	\$ 3.500
Valor del cultivo	\$ 4.520.250,00
INDEMNIZACIÓN TOTAL	\$ 17.951.850

3.- Admisión de la demanda y su notificación:

3.1.- Cumplidas las exigencias de la demanda en lo que refiere a su contenido y anexos, mediante providencia de 23 de enero de 2018, se admitió la demanda, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira – Valle.

3.2. El 01 de febrero de 2017, se realizó la inspección judicial al predio y se autorizó la ocupación del mismo, a fin de iniciar las obras del proyecto UPME05 DE 2009 TESALIA – ALFEREZ.

3.3. La demanda se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-56480, anotación 2.

3.4. En auto del 10 de abril de 2018 se autorizó el emplazamiento del demandado, lo que llevó a nombrarle curador ad- litem en providencia del 7 de septiembre del mismo año.

3.5. La abogada Francia Vargas Pardo, contestó la demanda el 02 de octubre de 2018, oponiéndose a la prosperidad de la demanda.

3.6. En adiado del 30 de enero de 2019, se decretó la nulidad por indebida notificación al extremo demandado, y se dejó sin valor y efecto las determinaciones, desde el 10 de abril de 2018 y requirió al demandante agotar el enteramiento al extremo pasivo en las direcciones aportadas por la curadora ad-litem.

3.7 Alfredo Cruz Velasco, se notificó por medio de apoderada judicial el 21 de marzo de 2019, sin estar acorde al monto indemnizatorio tazado por el extremo demandante.

3.8 El 15 de mayo de 2019, se nombró a dos expertos a fin de cuantificar el monto indemnizatorio, en línea, con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Actuación que se aportó el 16 de diciembre de aquel año.

3.9 Los expertos señalaron en la pericia arrimada que:

INDEMNIZACION TOTAL A PAGAR	
Valor Servidumbre - Daño Emergente	\$ 45,626,112
Lucro Cesante	\$ 10,934,774
TOTAL INDEMNIZACION A DICIEMBRE DE 2019	\$ 56,560,886

En concordancia con la valoración de indemnización por la constitución de las servidumbres de conducción de redes de energía, para lo cual es procedente el avalúo de los daños y la tasación de la indemnización a que hubiere lugar por la constitución de la misma, acorde a los artículos 29, 30 y 33 de la Ley 56 de 1981.

SON: CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.

3.10 El Juzgado se declaró sin competencia para continuar el pleito, y ordenó la remisión de las diligencias para que se tramitaran por los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

3.11 La acción se repartió a este Juzgado con acta de reparto el 22 de octubre de 2020. Y el siguiente 27 del mismo mes y año, se promovió el conflicto de Competencia, que zanjó la Corte Suprema de Justicia de Bogotá, el 02 de junio de 2021.

3.12 El 21 de junio de 2021, se obedeció lo dispuesto por el superior, y se corrió traslado del dictamen rendido por CARLOS CALERO DAZA y YEISON FABIÁN MARÍN ÁLZATE, el pasado 16 de diciembre de 2019.

3.13 En determinación del 05 de mayo de 2022, se citó a los expertos para ser interrogados, lo cuales no asistieron a tal diligencia, lo que llevó a llamarlos nuevamente mediante adiado del 10 de mayo de 2023.

3.14 Por auto del 21 de julio de 2023, se ordenó emitir sentencia anticipada en el pleito, sin embargo, la insistencia de las partes a fin de la fijación de una fecha para efectuar una etapa de conciliación, llevó a que el 05 de febrero pasado se citara a las partes para interrogar los peritos.

3.15. Las partes el 23 de abril, aportaron y coadyuvaron un acuerdo extraprocesal, para tasar el monto indemnizatorio del pleito en la suma de \$ 56.560.886.00.

3.16. En esta línea y sin la existencia de pruebas por practicar y en ejercicio de lo preceptuado por el numeral 2 del precepto 278 del Código General del Proceso, es del caso pronunciarse de mérito por el despacho teniendo en cuenta las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

4.- Presupuestos Procesales.

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad procesal y la demanda no reviste informalidad impositiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

5.- Imposición de servidumbre.

Se procede al estudio de las pretensiones de la acción incoada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., y liminalmente se resalta, se accederá a las mismas, como se pasa a exponer.

El concepto de servidumbre es propio del derecho civil. En efecto, el artículo 879 del Código Civil señala que la “*servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”.

La anterior disposición, concordante con diversas preceptivas contenidas en la Ley 142 de 1994, así como con las previsiones constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, permiten que las empresas prestadoras de servicios públicos, puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.

Ahora bien, aunque la regulación del Código Civil sobre servidumbres está asociada en su totalidad a predios, dentro del concepto de bienes raíces o inmuebles, en materia de servicios públicos la Ley 142 de 1994, estableció unas servidumbres especiales que afectan otro tipo de bienes esenciales para la prestación de los servicios públicos. Así, por ejemplo, el artículo 28 de la ley 142 de 1994, señala que las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconectar redes cuando sea necesario para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia.

Así las cosas, en materia de servicios públicos existe la posibilidad de afectar el ejercicio del derecho de propiedad mediante la imposición de servidumbres, no solo sobre predios o bienes raíces, sino sobre la infraestructura esencial de los operadores de servicios públicos, tales como redes, ductos, etc., de conformidad con los artículos 28 y 57 de la ley 142 de 1994.

Para la Corte Constitucional, estos gravámenes que se imponen mediante la institución de la servidumbre no son un recorte a la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que constituyen restricciones al derecho de la propiedad que se ajustan a la Constitución en el Estado de Derecho. Así lo manifestó ese alto Tribunal al referirse a un asunto sobre el servicio de alcantarillado, de la siguiente manera:

*“... Está probado que, en el caso sometido a revisión, la existencia de un predio de propiedad particular y la oposición de sus dueños a la ejecución de las obras necesarias para extender el servicio de alcantarillado, en los términos que lo requiere la eficaz protección de los derechos fundamentales afectados, se constituyen en el principal obstáculo para que la administración cumpla los cometidos de interés social que le corresponde. (...)”*¹

La misma providencia destacó que la función social inherente a la propiedad, se orienta a realizar el interés de la comunidad y por ello busca atraer al sujeto, de manera que, sin dejar de perseguir la satisfacción de sus propios móviles, realice intereses que trascienden la esfera meramente individual, bajo la amenaza “*en caso de carencia de cooperación del titular*” de dar por extinguido el derecho, al decaer el presupuesto social de la atribución.

La función social - ha sostenido la Corte - no es un dato externo a la propiedad. Se integra, por el contrario, a su estructura. *“Las obligaciones, deberes y limitaciones de todo orden, derivados de la función social de la propiedad, se introducen e incorporan en su propio ámbito. La naturaleza social de la atribución del derecho determina que la misma esté condicionada a la realización de funciones y de fines que traza la ley, los cuales señalan los comportamientos posibles, dentro de los cuales puede moverse el propietario, siempre que al lado de su beneficio personal se utilice el bien según el más alto patrón de sociabilidad, concebido en términos de bienestar colectivo y relaciones sociales más equitativas e igualitarias”* (Cfr. Sentencia C-006 del 18 de enero de 1993).

En el punto concreto de la introducción de servidumbres cuyas razones sean la utilidad pública y el interés social, el fallo últimamente mencionado destacó que mediante ellas no se suprime ni se recorta la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general (artículo 1º de la Carta) y al sustrato mismo de la función social (artículo 58 *eiusdem*), se consagran por la ley restricciones al ejercicio de la propiedad que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado de Derecho.

No podría entenderse, entonces, que el capricho de un propietario que se niega a la ejecución de obras públicas en un inmueble bajo su dominio pudiera oponerse legítimamente al interés de la colectividad, menos todavía si la única forma de efectuarlas implica la utilización de sus predios. La aceptación de este criterio,

¹ Sentencia T-431 de 1994.

completamente contrario a la esencia misma del Estado Social de Derecho y opuesto al principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1º de la C.P.), implicaría un retroceso de más de un siglo en la evolución del Derecho Público Colombiano, pues ya en el artículo 30 de la Constitución de 1886 se expresaba con claridad que en caso de conflicto entre una ley dictada por motivos de utilidad pública y el bien particular o individual, éste debía ceder irremisiblemente ante aquél.

Ahora bien, las empresas de servicios públicos están facultadas para promover la imposición de las servidumbres que requieran en su operación, ante la entidad pública o el juez competente.

En efecto, la Ley 142 de 1994, en su Artículo 117, señala:

“ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.”

La misma normativa, en su artículo 33, faculta a quienes prestan servicios públicos para promover la constitución de las servidumbres que se requieran en la prestación de éstos, pero señala que “... estarán sujetos al control en la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 57, otorga a los prestadores la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios. Lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por daños, incomodidades o afectaciones y en general los perjuicios que pueda sufrir, en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Así las cosas, las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden promover la constitución de servidumbres y desarrollar todas las actividades antes mencionadas para la prestación de los mismos, pero tal facultad no es absoluta, en tanto deben respetar los derechos de los propietarios de los inmuebles afectados y asumir responsabilidad por sus actuaciones.

Se puede sostener que, en materia de ocupación de predios y aunque su actividad ha sido declarada de interés público, las empresas de servicios públicos deben atender no solamente lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, sino también a las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1981, para lograr por vía administrativa o judicial la imposición de una servidumbre sobre aquellos predios que deban ser ocupados dadas las necesidades técnicas y operativas de la prestación del servicio público.

Descendiendo en el caso sometido a consideración de este Despacho, se cuenta en el plenario con el siguiente material probatorio:

Prueba Documental

1.1. Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de la presente demanda, del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-56880.

1.2. Plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica.

1.3. Plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la presente demanda.

1.4. Inventario Predial, según lo exigido por la Ley 56 de 1981 art. 27 numeral 1.

1.5. Dictamen Pericial por Concepto de Constitución de Servidumbre de Energía Eléctrica.

Inspección Judicial

La misma se surtió el 01 de febrero de 2017, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, así se validó la información sobre la cual se solicitó la imposición de servidumbre, donde se verificó el área y la longitud de la servidumbre, que coinciden con la línea de transmisión indicada en los antecedentes, donde se constató lo citado en el acta obrante a folio 193 del archivo pdf del cuaderno 1.

Bajo el acopio de los anteriores argumentos, se reconocerá a favor de la demandante el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella sobre el predio sin dirección, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-56480, ubicado en la vereda Candelaria, jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Específicamente un área de CINCO MIL SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (5.166 M²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjunta como prueba: Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1081155 m; norte: 860919 m, hasta el punto B en distancia de 160 m; del punto B al punto C en distancia 33 m; del punto C al punto D en distancia de 163 m; y del punto D al punto A en distancia de 33 m y encierra

Señalando que, como consecuencia de la imposición de la servidumbre, el demandado, tiene derecho a la indemnización que trata el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981, para lo cual, conforme al acta de inventario de daños por la imposición de la servidumbre arribada con la demanda, y el convenio pactado entre las partes, se entregará la suma de \$56'560.886,00, de lo cual se deberá realizar el pago por el Juzgado de \$17'951.850, título que se depositó el Juzgado de origen.

No se impondrá condena en costas.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a favor de **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella sobre el el predio sin dirección, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-56480**, ubicado en la vereda Candelaria, jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca. , sobre un área de **CINCO MIL SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (5.166 M2)**, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: SEÑALAR que las especificaciones técnicas de la servidumbre ordenada, son las determinadas en el dictamen pericial por concepto de constitución de servidumbre de energía eléctrica, presentado por la parte demandante.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, el demandado ALFREDO CRUZ VELASCO, tiene derecho a la indemnización que trata el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981, para lo cual, conforme al acta de inventario de daños por la imposición de la servidumbre arribada con la demanda, deberá hacerse entrega de la suma de \$56'560.886,00, de lo cual se deberá realizar el pago por el Juzgado de \$17'951.850, título que se depositó el Juzgado de origen.

Una vez tome firmeza esta sentencia, la Entidad demandante deberá consignar el saldo a favor del demandado tal y como se afirmó en el acuerdo de pago anexo al expediente el 26 de abril de 2024.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-56480**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para lo cual se enviará el oficio con los anexos respectivos.

QUINTO: Notificar esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Sin condena en costas.

Notifíquese.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4610bb4d527693ace506fb838383e7004e579e9ce4ae1d6d44c8e529cb9f54b9**

Documento generado en 09/05/2024 06:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>